

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00263-00  
**ACCIONANTE:** BLANCA YOLANDA CORTES ROMERO  
**ACCIONADOS:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS y BOGOTÁ  
LIMPIA S.A.S. E.S.P.

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por La señora BLANCA YOLANDA CORTES ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.680.478, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, debido proceso y a la propiedad privada.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

*"Respetuosamente solicito se me permita cancelar el servicio de agua y no se ejerza una presión indebida suspendiendo el servicio, hasta que la empresa accionada resuelva el trámite administrativo de revisar ese cobro de lo no debido.*

*Solicito se le ordene a la accionada BOGOTA LIMPIA S.A.S E.S.P. contestar el derecho de petición radicado por la empresa de correo DEPRISA SEGÚN GUIA No. 9990778886278, y se me informe como acumularon los cobros de 4 inmuebles en el contrato de mi predio, con la cuenta del contrato No. 11123651 y se determine el valor real que se adeuda por cuenta del local comercial de mi propiedad y se facture a los demás inmueble 10 correspondiente al servicio de cada uno.*

*Solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos, que se me responda el derecho de petición radicado Diciembre 6 de 2022 mediante radicado 20225294967182 y además ejerza su función de control, promoviendo la solución a este problema, ya que la empresa de Aseo, no puede utilizar la posición dominante como contratante de servicio público, para redireccionar el cobro de un inmueble a un solo local"*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

PROCESO No.: 110013103038-2023-00263-00  
ACCIONANTE: BLANCA YOLANDA CORTES ROMERO  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS y BOGOTÁ  
LIMPIA S.A.S. E.S.P.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*Manifestó la accionante que, en el año 2020 adquirió un local comercial en el Edificio Jauregui P.H. y al ingresar al inmueble, encontró una factura en la que se expresa que adeuda cuatro millones ochenta y dos mil setecientos ochenta pesos (\$4.082.780).*

*Refirió que le solicitó a BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P. en el año 2022 una inspección técnica del local y en diferentes actos administrativos se determinó que el espacio que ocupa es 1 unidad no residencial, por lo que se actualizó la factura con esa información.*

*Indicó que en la entidad BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P. le está cobrando un acuerdo de pago del cual, no está obligada a cancelar porque no corresponde a su consumo de servicio, y por ello, le solicitado en repetidas ocasiones que le informen la clase de acuerdo y le indiquen quien lo suscribió, sin que le brinden una respuesta.*

*Señaló que el local comercial se encuentra arrendado y si se suspende el servicio de agua, debe aceptar la terminación del contrato por incumplimiento, por tanto, se quedaría sin sustento económico.*

*Que el 2 de diciembre de 2022 solicitó copia del acuerdo de pago que le están cobrando y el 6 de diciembre del mismo año, presentó una queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, sin que ninguna de las dos entidades le brinde una respuesta.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 26 de mayo del presente año, notificado al día siguiente hábil, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

## **CONTESTACIÓN**

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:** *Informó que recibió la solicitud de la accionante el 6 de diciembre de 2022, pero fue remitida por competencia a BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P.*

*Lo anterior, porque le corresponde al prestador del servicio resolver en primera instancia la reclamación efectuada por la accionante y cuando la empresa lo resuelva, la superintendencia es competente para conocer y resolver en segunda instancia.*

**BOGOTÁ LIMPIA S.A.S E.S.P:** *Manifestó que en al año 2022, mediante acta de inspección técnica se determinó que el predio corresponde a un usuario pequeño productor comercial con 1 unidad no residencial.*

*Señaló que la cuenta contrato No. 11123651 no tiene financiaciones o acuerdos de pago vigentes y a pesar de la deuda, el servicio de agua y alcantarillado no se está afectando por la falta de pago.*

## **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P. han desconocido el derecho fundamental de petición de la señora BLANCA YOLANDA CORTES ROMERO al no atender las solicitudes radicadas el 6 de diciembre de 2022 y el 27 de marzo de 2023, respectivamente y si además, BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P. vulneró los demás derechos invocados por la accionante al suspender el servicio público de agua del local comercial por la falta de pago.*

*En atención a las pretensiones de la acción de tutela, primero se resolverá lo relativo al derecho fundamental de petición y posteriormente al debido proceso y a la propiedad privada; para ello, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de*

*la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante*

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

PROCESO No.: 110013103038-2023-00263-00  
ACCIONANTE: BLANCA YOLANDA CORTES ROMERO  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS y BOGOTÁ  
LIMPIA S.A.S. E.S.P.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”*

*En este asunto, la accionante aportó constancia de la solicitud radicada de manera física el 6 de diciembre de 2022, donde se evidencia que en efecto en dicha fecha radicó ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS la solicitud mencionada; y la guía de envío No. 999078886278 de 27 de marzo de 2023 en la cual pretende acreditar que remitió la petición ante BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P. por correo certificado.*

*Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 las entidades accionadas contaban con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar contestación feneció el 28 de diciembre de 2022 y el 24 de abril de 2023, respectivamente.*

*La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS indicó que la solicitud de la accionante fue contestada a través de la comunicación 20238121896661 y enviada a su correo electrónico el 29 de mayo de 2023, no obstante, no aportó documento alguno que demuestre el envío de la respuesta.*

*En cuanto a BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P., en el informe que rindió, se limitó a explicar los trámites que ha adelantado en el local comercial de la accionante desde el año 2022, sin que se pronunciara respecto a la solicitud radicada en esta entidad en marzo del año en curso, pese a encontrarse dentro del expediente copia del escrito de la solicitud y de la guía de envío expedida por la empresa Deprisa.*

*Por lo expuesto, es claro que ambas entidades han vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS al no acreditar que la comunicación 20238121896661 fue debidamente notificada y BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P. al no dar contestación a la solicitud que se radicó en esta entidad por correo certificado; por consiguiente, resulta procedente ordenar su tutela.*

*Ahora, en cuanto a la pretensión de que BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P. le permita pagar el servicio de agua y que este no sea suspendido hasta tanto, no se resuelva el trámite administrativo que se adelanta en esta entidad.*

*Una vez revisado el expediente, no obra prueba alguna mediante la cual se pueda evidenciar que se le ha suspendido el servicio de agua a la accionante, o que este servicio no pueda ser cancelado, por el contrario, BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P. aseveró que este servicio no se afecta a pesar de la deuda que ostenta la señora CORTES ROMERO y por ello a la fecha, se sigue expidiendo la respectiva factura.*

*Por tanto, no puede afirmarse válidamente que BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P. está vulnerando los derechos al debido proceso y a la propiedad privada mencionados por la accionante, sin que se encuentre demostrado que en efecto se está afectando el servicio público de agua.*

*Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar a la accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a la entidad accionada cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.*

*En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que la accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:*

*"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*

*En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un*

PROCESO No.: 110013103038-2023-00263-00  
ACCIONANTE: BLANCA YOLANDA CORTES ROMERO  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS y BOGOTÁ  
LIMPIA S.A.S. E.S.P.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

*Por tanto, habrán de negarse las demás pretensiones en contra de BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora BLANCA YOLANDA CORTES ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.680.478, el cual fue vulnerado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, ponga en conocimiento de la accionante la comunicación No. 20238121896661 de 29 de marzo de 2023.

**TERCERO: ORDENAR** a BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo la solicitud formulada por la señora BLANCA YOLANDA CORTES ROMERO el 27 de marzo de 2023 y notifique la contestación.

**CUARTO: ADVERTIR** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P., que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones en la tutela promovida por la señora BLANCA YOLANDA CORTES ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.680.478 contra BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P. por las razones expuestas.

PROCESO No.: 110013103038-2023-00263-00  
ACCIONANTE: BLANCA YOLANDA CORTES ROMERO  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS y BOGOTÁ  
LIMPIA S.A.S. E.S.P.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**SEXTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**SEPTIMO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3072ac3a1394499b5e8fa0169ea3f9306df032aa617fa35eb1c6df42d4eb752**

Documento generado en 02/06/2023 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>